

Señor.

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA REPARTO.
E. S. D.

ACCION DE TUTELA

JAIME MEDINA RAMIREZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de Ciudadanía N° 11.431.525 de Facatativá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de interponer por medio del presente escrito **ACCION DE TUTELA** - consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991- *para la protección del derecho fundamental de petición* - estatuido en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, armónico con los Artículos 5 Numerales 1 y 4, 13 y 15 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - el cual están siendo amenazado, puestos en peligro o desconocidos por parte del Doctor **ERNEY FIERRO TORRES, JUEZ (13) TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA**, por su negativa a dar respuesta efectiva y de fondo al Derecho de Petición remitido por mi apoderado judicial MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA a través del correo electrónico saralgalindo@hotmail.com a fecha (19) de noviembre de 2021, los hechos en que se fundamenta la amenaza, desconocimiento o peligro del derecho fundamental de mi persona, cuya tutela solicito, son los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Para el día (19) de noviembre de 2021, por medio de correo electrónico saralgalindo@hotmail.com se procedió a radicar ante el correo institucional del Juzgado (13) Civil Municipal de Ibagué – Tolima, j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co derecho de petición de interés particular de **MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA** identificado con cedula: 93.410.961 de Ibagué, quien actúa como mi apoderado judicial, representando a mi persona como parte demandante en el proceso declarativo Reivindicatorio con radicado No. 73001 41 89 006 2018 0008900 de conocimiento de **JUZGADO (13) TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA**, despacho ante quien radico **DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR** - estatuido en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, armónico con los Artículos 5 Numerales 1 y 4, 13 y 15 de la Ley 1437 de 2011- a fin de solicitar lo siguiente

"PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito comedidamente se sirva a elaborar el oficio correspondiente al despacho comisorio, ordenado mediante sentencia judicial de fecha (4) de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se me permita el ingreso a las instalaciones del despacho, para efectos de entrega en físico de este documento, esto con el ánimo de contribuir en la gestión de la restitución del inmueble mediante la Inspección de Policía Competente.

CUARTO: Lo requerido en los numerales anteriores deberá ser notificado a mi correo electrónico: *saralgalindo@hotmail.com* o al correo en físico relacionado en el acápite de notificaciones"....

SEGUNDO: El Doctor **ERNEY FIERRO TORRES, JUEZ (13) TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA**, NO acusa recibo de mi comunicación.

TERCERO: Trascurrido el termino de (15) días esta no ha sido contestada como tampoco han informado el motivo de la omisión del actuar, así las cosas, el Doctor **ERNEY FIERRO TORRES, JUEZ (13) TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA**, no ha emitido respuesta efectiva y de fondo, a la petición formulada por mi persona, vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición estatuido en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, armónico con los Artículos 5 Numerales 1 y 4, 13 y 15 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual está siendo amenazado, puesto en peligro y desconocido por este instituto.

CUARTO: Como consecuencia de la omisión por la no contestación, me encuentro afectado puesto que requiero con suma urgencia del documento de **despacho comisorio** solicitado en dicho derecho de petición, aun así, a día (22) de noviembre de 2021, se archivó expediente sin resolver mi requerimiento.

PETICIONES

1). **PROTEGER** el derecho fundamental a la petición que está siendo desconocido, amenazado y puesto en peligro por parte del Doctor **ERNEY FIERRO TORRES, JUEZ (13) TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA**, por omisión a dar respuesta efectiva y de fondo a la petición formulada por mi persona, según Derecho de Petición radicado ante ese honorable despacho Judicial.

2). Como Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Doctor **ERNEY FIERRO TORRES, JUEZ (13) TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA**, que dentro de un plazo prudencial y perentorio se sirva a contestar de fondo y de forma efectiva el derecho de petición ya mencionado.

4). **ADVERTIR** al Doctor **ERNEY FIERRO TORRES, JUEZ (13) TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA**, que no deben dar lugar a violaciones futuras de mis derechos fundamentales So Pena de las sanciones previstas para el desacato en el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa,*

sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.

En cuanto al desarrollo legal del derecho de petición, su regulación se encontraba previsto en el Decreto 01 de 1984, el cual fue derogado con la entrada en vigencia, el 2 de julio de 2012, del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta su génesis, el legislador plasmó inicialmente, en el artículo 5 del Decreto 1º de 1984, y ahora en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, la posibilidad que tienen las personas ante las autoridades, de presentar peticiones respetuosas a través de cualquier medio idóneo y, de igual manera, el deber que tienen estas de brindar una pronta respuesta acerca de lo solicitado. El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 13 y siguientes, da desarrollo a la petición y establece lo relacionado con los

requisitos que debe cumplir y términos de respuesta, entre otros aspectos.

El Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

CASO EN CONCRETO.

El derecho fundamental de Petición, ha sido desconocido por parte del Doctor **ERNEY FIERRO TORRES, JUEZ (13) TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA**, por su omisión al no contestar el derecho de petición radicado ante el correo institucional: j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co a día (19) de noviembre de 2021.

INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra del Doctor **ERNEY FIERRO TORRES, JUEZ (13) TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA**.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

1. Derecho de petición
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
3. Constancia de radicación del derecho de petición desde el correo saralgalindo@hotmail.com para el correo Electrónico j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que mi persona no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos, declaro además que soy legitimado para activar el presente mecanismo judicial.

ANEXOS

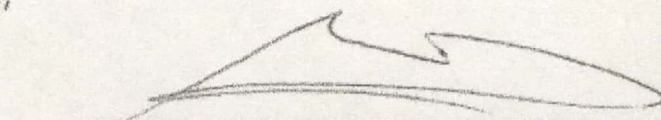
Original y Copias para el archivo del Juzgado y para el traslado del Doctor **ERNEY FIERRO TORRES, JUEZ (13) TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE - TOLIMA,**

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones: al correo electrónico:
instalacionesmedina@hotmail.com o al correo
saralgalindo@hotmail.com
Tel: 3125216627.
- Para el del Doctor **ERNEY FIERRO TORRES, JUEZ (13) TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE - TOLIMA,**
 - Correo Electrónico: j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez(a)

Cordialmente,



JAIME MEDINA RAMIREZ
C.C 11.431.525 de Facatativá
ACCIONANTE

Ibagué.

19 de noviembre de 2021.

Señor:

JUEZ (13) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA

E.S.D

REF: DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR.

MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 93.410.961 de Ibagué, de manera libre, voluntaria y en ejercicio del derecho de petición que consagra en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar el ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"* ley 1755 de 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: Actualmente funjo en calidad de apoderado del señor **JAIME MEDINA RAMIREZ** quien es el demandante en el proceso declarativo Reivindicatorio con radicado No. 73001 41 89 006 2018 0008900 de conocimiento de su honorable despacho.

SEGUNDO: Para el día (4) de febrero de 2020, el Juzgado profiere Fallo Judicial en el cual ordena entre cosas las siguientes:

"SEGUNDO: Como consecuencia se ordena la restitución del bien en favor del demandante JAIME MEDINA RAMIREZ, por parte del demandado JAIME ESPITIA MOLINA, junto con las mejoras allí existentes.

TERCERO: Para la entrega ordenada en el numeral anterior, se comisiona con amplias facultades al inspector de Policía Reparto de la Ciudad. Líbrese con los insertos del caso el comisorio respectivo" ...

TERCERO: Pasado más de un año de la expedición del fallo judicial, el despacho no libro los oficios correspondiente a DESPACHO COMISORIO.

CUARTO: Para el día (12) de noviembre del año en curso, el suscrito solicito la expedición y entrega de los mismos, al correo institucional del juzgado: j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co sin embargo el despacho no acusa recibo ni le da tramite a mi solicitud.

Una vez expuesto lo anterior me permito solicitar las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito comedidamente se sirva a elaborar el oficio correspondiente al despacho comisorio, ordenado mediante sentencia judicial de fecha (4) de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se me permita el ingreso a las instalaciones del despacho, para efectos de entrega en físico de este documento, esto con el ánimo de contribuir en la gestión de la restitución del inmueble mediante la Inspección de Policía Competente.

CUARTO: Lo requerido en los numerales anteriores deberá ser notificado a mi correo electrónico: saralgalingo@hotmail.com o al correo en físico relacionado en el acápite de notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, artículo 23, Ley 1755 de 2015, Ley 1801 de 2016 Código nacional de Policía y convivencia.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.

En cuanto al desarrollo legal del derecho de petición, su regulación se encontraba previsto en el Decreto 01 de 1984, el cual fue derogado con la entrada en vigencia, el 2 de julio de 2012, del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta su génesis, el legislador plasmó inicialmente, en el artículo 5 del Decreto 1° de 1984, y ahora en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, la posibilidad que tienen las personas ante las autoridades, de presentar peticiones respetuosas a través de cualquier medio idóneo y, de igual manera, el deber que tienen estas de brindar una pronta respuesta acerca de lo solicitado. El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 13 y siguientes, da desarrollo a la petición y establece lo relacionado con los requisitos que debe cumplir y términos de respuesta, entre otros aspectos.

El Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

ANEXOS

1. Fotocopia de mi cedula de Ciudadanía, (1) folio.
2. Pantallazo de solicitud ante el juzgado a fecha 12 de noviembre de 2021.

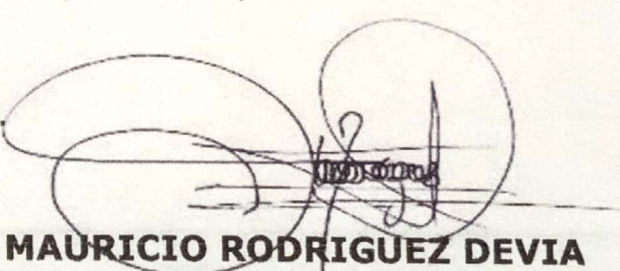
NOTIFICACIONES

Correo Electrónico: saralgalindo@hotmail.com

Celular: 322 745 23 66.

No siendo otro el objeto de la presente

Comedidamente,


MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA

C.C 94.410.961 de Ibagué
Petionario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **93.410.961**
RODRIGUEZ DEVIA

APELLIDOS
MAURICIO

NOMBRES

Mauricio Rodriguez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-ENE-1979**
IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

12-MAR-1997 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2900100-00059003-M-0093410961-20080824

0002611083A 1

6400008997

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 11.431.525

APELLIDOS MEDINA RAMIREZ

NOMBRES JAIME



FECHA DE NACIMIENTO 22-JUL-1963

LA MESA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

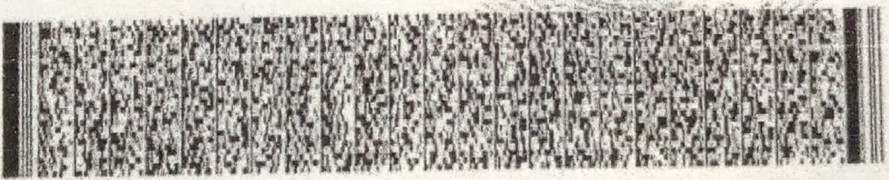
1.80 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

28-OCT-1981 FACATATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALVARO ESTEBAN BENITO LOPEZ



A-1500117-42129005-M-0011431525-20080314 05137 06073B 02 164656763



S

Sara Lucia Galindo Lozano

...

Vie 19/11/2021 10:07 AM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Tolima - Ibagué

006 2018- 00089 00 DER...

2 MB



Honorable

**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA
TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE IBAGUE - TOLIMA
E.S.D**

**PROCESO.: DECLARATIVO - REINVINDICATORIO.
DEMANDANTE: JAIME MEDINA RAMIREZ.
DEMANDADO: JAIME ESPITIA MOLINA.
RAD: 73001 41 89 006 2018 0008900**

Cordial Saludo, por medio de la presente,
comedidamente me permito radicar ante el
honorable despacho DERECHO DE PETICION de
MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA apoderado parte
demandante.

FAVOR ACUSAR RECIBO DE LA PRESENTE.

No siendo otro el objeto

comedidamente

MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA

C.C 93.410.961 de Ibagué.

TP. 144-142 del C.S. de la J.

304 289 08 47.

APODERADO PARTE DEMANDANTE

...

Responder

Reenviar